PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/11/2023

Tonalá, Jalisco a 11 once de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en forma definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número PARL/11/2023 instruido en contra del **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** mismo que se resuelve al tenor siguiente: ----------

R E S U L T A N D O

1.-Con fecha 30 treinta del mes de mayo del año en curso, se recibió ante la Dirección de Relaciones Laborales, el oficio DI/2370/2023 emitido por el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO,** en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en el cual remite las actas administrativas de fechas 16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por faltas injustificadas del Servidor Público de nombre **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** con nombramiento de **ESPECIALISTA A**, con número de empleado **4973,** adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos, ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.----------

2.- Con fecha 13 de junio del año del año en curso, el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se avocó al conocimiento de los hechos, realizando la revisión de los documentos a que alude el ordinal 26, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número de expediente PARL/11/2023, y señalando las **13:00 trece horas con cero minutos del día miércoles 28 del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés** para llevar a cabo la Audiencia de Ratificación de acta y defensa prevista por el ordinal antes citado,

posteriormente debido a que no fue posible notificar al servidor público incoado, el acuerdo de avocamiento de fecha 13 de junio de la presente anualidad, en razón de ello y a efecto de no violentar el derecho de audiencia y defensa de la misma, mediante acuerdo de fecha 28 de junio del año en curso dictado por el Lic. Pedro Méndez Campechano, se difirió la audiencia fijándola para el día 28 de julio de la presente anualidad a las 13:00 trece horas con cero minutos, finalmente y toda vez que el día señalado para audiencia dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección de Relaciones laborales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no hubo energía eléctrica, en razón de ello y a efecto de haberse estado imposibilitado para llevar a cabo dicha audiencia mediante acuerdo de fecha 28 de julio del año en curso dictado por el Lic. Pedro Méndez Campechano, se difirió la audiencia fijándola para el día 22 de agosto de la presente anualidad a las 13:00 trece horas con cero minutos.-

3.- Con fecha 20 del mes de julio del año que transcurre fue notificado personalmente el burócrata, corriéndole traslado en copia simple del Acuerdo de Avocamiento, y de la totalidad de los documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, bajo el número de Expediente PARL/011/2023, y posteriormente se le notifico el día 15 de agosto del año en curso el acuerdo de diferimiento de audiencia de fecha 28 de julio de la anualidad que transcurre y se le hizo de su conocimiento que se habían señalado las **13:00 trece horas con cero minutos del día 22 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés**, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Principal, misma que tendría que comparecer a efecto de que rindiera su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal, ofreciera pruebas para acreditar su defensa y/o excepciones, así como, formular alegatos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y la hora señalada en el

presente acuerdo se le tendría por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden de las actas administrativas. También se ordenó notificar a todos los suscriptores de las actas administrativas, a quienes respectivamente se les notificó los días 20 de julio y 15 de agosto ambos meses del año 2023 dos mil veintitrés, y al Director de Recursos Humanos a quien se le notificó los días 20 de julio y 15 de agosto ambos meses del año 2023 dos mil veintitrés.----------

4.- El día 22 veintidós del mes de agosto de la presente anualidad, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, se llevó a cabo el desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo todos los ratificantes de las actas administrativas, por otro lado se hizo constar la incomparecencia del servidor público presunto responsable de nombre **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** a quien se le instaura el procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, desahogándose todas las probanzas ofrecidas y que fueron admitidas. Posteriormente se concedió un término de alegatos, y una vez que fue sustanciado el procedimiento, se ordenó turnar los autos para que fuera dictada dicha resolución definitiva que en derecho procediera y que es la que hoy se dicta. ----------

5.- Integrado debidamente el expediente respectivo con fecha 25 veinticinco de agosto del año que corre, se citaron las actuaciones para dictar la resolución de conformidad con el numeral 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ----

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 22 fracción V y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es competencia del Titular de esta Entidad Pública el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dictar la presente resolución, y resolver acerca de la imposición de sanciones que en su caso se desprendan del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado en contra del Servidor Público de nombre **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL** . ----------

II.- SUJETO. -

Que el servidor público sujeto al procedimiento se encuentra en activo en la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y que al momento de cometer las irregularidades administrativas que se le atribuyen, continuaba en la función pública. Lo anterior, queda debidamente acreditado con los documentos que integran el expediente personal del trabajador. ----------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos.----------

III.- EXISTENCIA DEL ACTO. -

Las conductas cometidas por la servidor público de nombre **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, con nombramiento de **ESPECIALISTA A** y número de empleado **4973**, adscrito a la adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; se encuentran debidamente

acreditadas con los documentos consistentes en 04 cuatro actas administrativas originales levantadas los días **16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés,** mismas que obran en el presente procedimiento administrativo, signadas por el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO,** en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y superior jerárquico del servidor público presunto responsable, en unión a los testigos de asistencia los **C.C.ANGEL GERARDO RAMIREZ SANCHEZ Y MARIA ISABEL CARBAJAL LOPEZ, ambos adscritos y/o comisionados a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con número de empleado 670 y 538 respectivamente.**----------

Así como Original del oficio DI/2370/2023, de fecha 30 treinta del mes de mayo del año en curso; signado por el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO,** en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en el que informa que el servidor público presunto responsable no se ha presentado a laborar **los días 16, 17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés.**----------

IV.- ESTUDIO DE FONDO. -

Ahora bien, resulta entonces procedente entrar al estudio del fondo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra del Servidor Público de nombre **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL** que se encuentra activo con número de empleado **4973** y nombramiento de **ESPECIALISTA A**, adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.----------

Por parte del superior Jerárquico el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO** dentro de la audiencia de ratificación y defensa celebrada el día 22 de agosto de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

> *"...reconozco como de mi puño y letra la firma que calza en las actas administrativas por la presunta inasistencia a laborar a la oficina que ocupa la* Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco*; que me son puestas a la vista, y de las que se hace constar que el servidor público de nombre* **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** *no se presentó a laborar, sin que medie aviso ni justificación alguna*, por lo que solicito se me tenga ratificando el contenido de todas y cada una de las actas administrativas precitadas, así como la firma que calza en cada una de ellas, lo anterior de conformidad a las facultades que me han sido conferidas como superior jerárquico del multicitado servidor público, en contexto a lo preceptuado por el inciso a) de la fracción VI del arábigo 26 de la Ley Burocrática. ..." ----------

El primer testigo de asistencia de nombre **C. ANGEL GERARDO RAMIREZ SANCHEZ** manifestó *lo siguiente:* ----------

> *"...me consta que el C.* **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** *no se presentó a trabajar los días* **16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, *porque no estuvo presente en su área de trabajo correspondiente, aunado en que en varias ocasiones del horario laboral fui a buscarlo a su área de trabajo y no se encontraba, por ello me consta la inasistencia del C.* **JESUS ROBERTO NUÑEZ**

SANDOVAL, *razón por la cual, me consta su falta a laboral de los días citados en líneas anteriores, es todo lo que tengo que declarar..."*

El segundo testigo de asistencia de nombre **C. MARIA ISABEL CARBAJAL LOPEZ,** manifestó *lo siguiente:* ----------

"...me consta que el C. **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, *no se presentó a trabajar los días* **16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, *porque no estuvo presente en su área de trabajo correspondiente, aunado en que en varias ocasiones del horario laboral fui a buscarlo a su área de trabajo y no se encontraba, por ello me consta la inasistencia del C.* **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, *razón por la cual, me consta su falta a laboral de los días citados en líneas anteriores, es todo lo que tengo que declarar..."*----------

De las constancias agregadas ofrecidas por el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO** en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se destacan las siguientes: -----

I.- 4 cuatro actas administrativas originales, por inasistencia y que fueron levantadas los días 16, 17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés, de las cuales quedaron sin efecto las actas administrativas respecto al Servidor Público de nombre **JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** con número de empleado 4973, adscrito a la

Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.-------

II.- Oficio JCA/0252/2023 emitido por el Jefe de Control de Asistencias de este Ayuntamiento, a través del cual informa no haberse encontrado registro de asistencias respecto a los días 16, 17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés, todo lo antes dicho del servidor público el **C. JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, con número de empleado 4973. ----------

Se hace constar que no es necesario oficio facultativo enunciado en el artículo 26 de la Ley Burocrática, en virtud de que el Superior Jerárquico del Servidor Público presunto responsable resulta ser quien elaboró las actas administrativas, por ende, se cumple a cabalidad los requisitos de formalidad enunciados en la fracción II del ordinal antes referido. ---------

Las documentales antes citadas cuentan con valor probatorio pleno, ello de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria según lo estatuido en el artículo 10 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. ----------

Por parte del Servidor Público procesado de nombre **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL** derivado de su no comparecencia a la audiencia principal celebrada el pasado 22 veintidós de agosto del 2023 dos mil veintitrés, haciendo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de avocamiento.----------

Por lo que fijada la controversia si el servidor público presunto responsable falto a sus labores **los días 16, 17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos**

mil veintitrés, como se advierte de lo actuado en el procedimiento, se procede al estudio de las manifestaciones y pruebas ofertadas por las partes dentro de la audiencia en ratificación y defensa siendo los siguientes: ----------

1.-Siendo entonces que, al haber realizado un estudio y análisis de las actas administrativas remitiditas por el **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO** y mencionadas en el punto **I** del apartado de pruebas ofertadas por el superior jerárquico, así como las manifestaciones hechas por el mismo y los testigos, en donde se hacen constar las inasistencias a laborar del Servidor Público procesado, esta autoridad determina que cumplieron con los requisitos de ser firmadas por quien las levanto siendo este el superior jerárquico del Servidor Público procesado y dos testigos de asistencia, se desahogó el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma por sus signantes, acto con el cual tenía la oportunidad el servidor público procesado de repreguntar a los firmantes para desvirtuarlas; sin embargo, al no comparecer perdió la oportunidad de ejercer derecho, con lo cual se les concede valor probatorio pleno.----------

2.-Por otro lado referente al punto **II** del apartado de pruebas ofertadas por el superior jerárquico, el **C. L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO** solicitó al Jefe de Control de Asistencias, información sobre las asistencias del **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL** de los días **16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés,** a través del cual informa no haberse encontrado registro de asistencias respecto a los días antes mencionados, es entonces que al remitir las pruebas con todos los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

les da total validez y se determina el hecho de que el servidor público procesado falto a laborar los días antes mencionados sin justificación alguna.----------

Siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro digital: 273687
Instancia: Cuarta Sala
Sexta Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30
Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS.

Para que se tengan por justificadas las faltas de asistencia de los empleados se requiere que el trabajador dé aviso, al jefe de la oficina en que presta sus servicios, de las causas que le impiden concurrir al trabajo, y que acredite ante el jefe de la oficina que corresponda que efectivamente existió una causa justificada para dejar de presentarse a desempeñar sus labores, lo cual debe hacerse antes de que el titular, por considerar injustificadas las faltas, solicite la autorización necesaria para dar por terminados los efectos del nombramiento, toda vez que no existe ninguna disposición que lo obligue a esperar indefinidamente al trabajador faltista, en previsión de que

pudiera tener causa justificada para faltar. Por tanto, cuando el trabajador no cumple tales requisitos, la justificación posterior de dichas faltas, en el juicio correspondiente, es ineficaz para destruir la acción ejercitada.

Amparo directo 2686/64. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

De la tesis anteriormente citada se concluye, que siempre se debe de dar aviso al superior jerárquico del motivo de la falta laboral sea por cualquier motivo y asimismo dicha falta debe justificarse con su medio idóneo, todo esto antes de que el titular de la entidad en la que se labore considere como injustificadas dichas faltas laborales, ya que no hay fundamento para esperar la justificación del servidor faltista , como es el caso que nos ocupa y en lo que el servidor fue totalmente omiso en acreditar. ----------

Como resultado se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de avocamiento de fecha 13 de junio de la presente anualidad, a través del cual se le informaba lo que a continuación se cita: "...***en caso de no comparecer sin causa justificada el día y la hora señalada en el presente acuerdo se le tendrá por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden de las actas administrativas levantadas los días 16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés*** ..."----------

Por lo tanto y vista la declaración por las inasistencias a laborar que le fueron atribuidas al servidor público procesado, se le hace saber que el principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento; conocerla es de carácter obligatorio tanto para

gobernantes como para gobernados. De no ser así, habría la posibilidad de que cualquier persona evadiera su compromiso de observar las disposiciones jurídicas ya sea por negligencia, malicia o cualquier otra circunstancia alegando ignorancia de la norma legal, es obligación como servidor público del Ayuntamiento de Tonalá saber las disposiciones acerca de sus atribuciones para el correcto funcionamiento de la entidad, así como es su obligación el solicitar el permiso y justificar toda falta al superior jerárquico del área. ----------

En conclusión es evidente y ha quedado totalmente demostrado que el servidor público procesado ha incurrido en las faltas que se le atribuyen y vista la declaración por las inasistencias a laborar que le fueron atribuidas al servidor público procesado entiende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, con lo anterior, sus acciones infringen los principios que todo servidor público debe cumplir para el correcto funcionamiento de la entidad, es su responsabilidad como servidor público el acatar cualquier orden de su superior jerárquico, por lo cual no cumplió con su deber de asistir a laborar y como se dijo, se encuentran registradas sus faltas propiamente dichas y que sirvieron de fundamento a su superior jerárquico para que procediera al levantamiento de las actas administrativas ya descritas en su contra, sin que dichas probanzas hayan sido objetadas o desvirtuadas. ----------

Por lo anteriormente narrado es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha respecto a las actas administrativas de fechas **16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, pues quedo acreditado con los medios de prueba que se acompañaron por parte del superior jerárquico y que consisten en las actas administrativas

que fueron ratificadas y que fueron valoradas donde **no se presentó a laborar los días antes mencionados a su área de trabajo** siendo esta la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, sin que el mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar dentro del procedimiento de mérito. ----------

Es entonces que, las conductas del servidor público el **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, derivadas de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa consistieron en el incumplimiento de sus obligaciones previstas por el ordinal 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a que el servidor público no se presentó a trabajar al lugar que tiene asignado para desempeñar sus labores, con lo que se ubicó en la responsabilidad administrativa derivada de las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo descrita en el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática. ----------

Las disposiciones invocadas son del siguiente tenor:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*"**...Artículo 55**.- Son obligaciones de los servidores públicos:*

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

(...)

V. Asistir puntualmente a sus labores;

> ***Artículo 22***.- *Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas...."*

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se desprende la obligación de los servidores públicos de asistir puntualmente a su área de trabajo, así como el desempeñar sus labores dentro del horario laboral previamente establecido y en óptimas condiciones, y en caso de faltar por más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando contara con cuatro faltas en un lapso de 30 treinta días, aunque estas no fueren consecutivas, dicho incumplimiento de su obligación será encuadrada como causa justificada de terminación de la relación de trabajo a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. ----------

Es entonces que se atribuye al servidor público **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley burocrática ello en virtud de contar con más de 03 tres faltas en un lapso de 30 treinta días, sin contar con permiso o causa justificada, debiendo decirse que el mismo se realizó a la luz de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a lo cual se determina que su conducta se ajusta respecto al supuesto de causa justificada de terminación de la

relación laboral y si derivado de ello debe ser acreedor al cese de sus labores. ----------

En este tenor, con base en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, resulta una causa justificada para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral el hecho de que el servidor público o empleado público cuente con más de 03 tres faltas en un lapso de treinta días a sus labores sin permiso y sin causa justificada, aunado a su obligación de asistir y desempeñar sus labores dentro de los horarios ya establecidos, sujetándose en todo momento a su marco normativo.----------

De modo que el **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL**, al contar con su carácter de **ESPECIALISTA A** adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos, ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y por ende ser un servidor público de este Ayuntamiento, tenía como obligación el asistir y desempeñar sus labores dentro de sus horarios laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracciones I y V de la Ley burocrática, en concordancia con el ordinal 62, fracciones I y V, de las Condiciones Generales de Trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; sin embargo, y tal como se desprende la conducta del Servidor Público, derivada de las constancias que integran el expediente en que se actúa consistieron en el incumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo y carácter que ostenta, por haber contado con diversas incidencias laborales por inasistencias de fechas 16,17,18 y 19 del mes mayo del año 2023 dos mil veintitrés, sin que para dichas faltas mediara algún tipo de causa justificada o permiso. ----------

Estas conductas por parte del servidor público procesado quedaron consignadas en las 04 cuatro actas administrativas levantadas los días 16,17,18 y 19 del mes mayo del año en curso, levantadas por parte del **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO**, en su carácter de Director de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco; quien resulta ser superior jerárquico del servidor público sujeto a procedimiento, mismas que fueron legalmente notificadas al servidor público para efectos de que pudiera hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, donde, de igual forma las mismas fueron ratificadas por los servidores públicos que en ellas intervinieron dentro de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del servidor público llevada a cabo el pasado 22 veintidós de agosto del año que transcurre, prevista en la fracción VI del artículo 26 de la legislación burocrática en comento.----------

En las relatadas circunstancias, es evidente que el servidor público trastoco con sus acciones y omisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los burócratas del municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones. ----------

V.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

En concordancia al arábigo 26, fracción VII de la Ley burocrática para el Estado de Jalisco, para resolver sobre la imposición o no de sanción, se tomará en cuenta los siguientes puntos: ----------

A) LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;

En tanto a la determinación de la gravedad de la falta cometida por el servidor público procesado es considerada como **GRAVE,** por las inasistencias laborales por más de 03 tres días en un lapso de 30 treinta días. ----------

B) CONDICIONES SOCIECONOMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;

No es necesario analizarlas, debido a que la conducta no generó algún daño material al patrimonio del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; que amerite su reparación o la imposición de sanción pecuniaria.----------

C) EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR;

De las constancias del expediente personal del **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** se acredita su antigüedad desde su reingreso el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con nombramiento de **ESPECIALISTA A** adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.---------

D) LOS MEDIOS DE EJECUCION DEL HECHO;

Descuento de los días no laborados, e instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral para determinar la sanción correspondiente. ----------

E) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

En el expediente del **C.JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** no obran constancias de antecedentes disciplinarios, sin embargo no deja de ser

una conducta **GRAVE**, ya que afecto directamente al debido funcionamiento de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, al no presentarse y por ende no haber realizado las facultades y atribuciones que se le encomendaron.----------

F) EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA FALTA COMETIDA;

En la especie, no existen pruebas de que se hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, por otro lado se actualiza en perjuicio de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y de la colectividad de sus habitantes conforme al correcto desarrollo en las actividades encomendadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en tanto a que este Municipio cuenta con una afectación directa en el desarrollo de sus actividades por no contar con el desarrollo de las tareas encomendadas al servidor público procesado.----------

Por ende, es deber del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; imponer la sanción de conformidad al artículo 25 fracción III de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: ----------

> *"...**Artículo 25**.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*
> *(...)*

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;..."

En conclusión, al no presentarse de manera justificada por más de 03 tres ocasiones en un periodo de treinta días, tal y como se detalla en la presente resolución, es motivo suficiente para el cese justificado en términos de ley; por lo anterior y tomando en cuenta que el servidor público procesado, al momento de incurrir en todas las faltas a sus obligaciones e irregularidades señaladas con antelación, contaba con pleno conocimientos de su conducta por haber sido debidamente notificado, constituyen elementos que sirven para que esta autoridad en uso de su arbitrio y su competencia, como ya había sido señalado con antelación califique de grave la falta cometida y por lo tanto resuelva con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **CESE JUSTIFICADO INMEDIATO** sin responsabilidad para este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; su titular y el superior jerárquico. ----------

Se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo los siguientes: ----------

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La competencia de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, al través de su Titular de la Entidad Pública, así como la capacidad y personalidad de las partes que intervienen el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditado, atendiendo a que se trata de un servidor público adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.----------

SEGUNDO. - Por los motivos y razonamientos antes expuestos, esta autoridad considera que lo procedente es el **CESE JUSTIFICADO INMEDIATO** al servidor público el **C. JESUS ROBERTO NUÑEZ SANDOVAL,** con nombramiento de **ESPECIALISTA A**, con número de empleado **4973**, adscrito a la Dirección de Cultura y comisionado a la Dirección de Ingresos ambas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; por haber incurrido en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones.----------

TERCERO. -Notifíquese la presente resolución de manera personal al servidor público Procesado, en su domicilio particular y/o el domicilio señalado al momento de la notificación, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo; haciendo de su conocimiento que la presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del ordinal 26, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.----------

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución por oficio al **L.C.P. RAMIRO SUAREZ NUÑO,** Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; superior jerárquico del Servidor Público procesado, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo. ----------

QUINTO. - Se ordena la anotación de la sanción en el libro de gobierno del Órgano de Control Disciplinario bajo el número de expediente PARL/11/2023. ----------

SEXTO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, así como a la Dirección de Recursos Humanos, para el efecto de que realice los trámites correspondientes a que alude el penúltimo párrafo del arábigo 26 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, para surtir los efectos legales a que haya lugar. ----------

SEPTIMO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Jefatura de Nóminas, así como a la Jefatura de Control de Asistencias, para los efectos administrativos que haya lugar. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DE LEY; Y, EN SU OPORTUNIDAD, **ARCHÍVESE** COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió el **PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TONALÁ, JAL.
PRESIDENCIA

PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Esta foja de firma es parte integrante de la Resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral PARL/11/2023.